

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con petición de levantamiento de medida cautelar, para resolver

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021.

El secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	944
Actuación:	Sucesión
Causante:	Jaime Ruiz Pino
Providencia:	Medida cautelar

La señora LEONILDE RUIZ BERMÚDEZ, otorga poder al doctor LUIS EDUARDO PLAZA RODRÍGUEZ, para que en su nombre y representación trámite el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 128-21903 y el levantamiento del embargo del depósito judicial, ordenado dentro del proceso de sucesión del causante JAIME RUIZ PINO, quien se identificara con la C.C. No. 10.692.152.

Conforme al poder otorgado, el apoderado judicial, solicita se dé el trámite incidental consagrado en el artículo 129 del C.G.P., en armonía con el numeral 2º del artículo 597, se decrete el levantamiento de los embargos y secuestro de los bienes del causante.

Fundamenta su petición en que, por auto del 26 de abril de 2013, se declaró la apertura de la sucesión del causante JAIME RUIZ PINO, siendo reconocidos como herederos a JAIME ANDRÉS RUIZ SÁNCHEZ, JUAN DAVID RUIZ

SÁNCHEZ y GABRIEL RUIZ SÁNCHEZ, e igualmente el reconocimiento de la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ CABRERA, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante.

Mediante auto No. 1.300 del 13 de agosto de 2013, se decretó el embargo de los dineros correspondientes a prestaciones sociales del causante por valor de \$2.593.428,00, el que fue colocado a órdenes del juzgado. El 27 de junio de 2013, se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 128-21903. Por auto No. 329 del 2 de mayo de 2014, teniendo en cuenta la suma que arrojará los bienes inventariados, se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Cali, correspondiéndole al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, quien avoco su conocimiento.

La señora LEONILDE RUIZ BERMÚDEZ, a través de apoderado y representación de sus hijos menores, interpuso nulidad, argumentando que el proceso debió adelantarse en el municipio de Patía, lugar de residencia del causante y donde tenía sus bienes. El 24 de marzo de 2015, el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, decreto la nulidad por falta de competencia territorial, remitiendo la demanda a los Juzgados Civiles Municipales del Bordo Patía – Cauca.

Mediante auto del 24 de abril de 2015, el Juzgado 2 Promiscuo de Patía, declaró la apertura de la sucesión del causante JAIME RUIZ PINO, a solicitud de SANDRA MILENA SÁNCHEZ, JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ y LEONILDE RUIZ BERMÚDEZ y mediante providencia del 4 de abril de 2018 se decretó el desistimiento tácito.

Por contrato de transacción del 24 de septiembre de 2018, se acordó la compra y venta de derechos herenciales del causante JAIME RUIZ PINO, entre la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ CABRERA, quien actúa en nombre propio y de sus hijos menores y el señor JAIME ANDRÉS RUIZ SÁNCHEZ, quienes venden sus derechos herenciales a LEONILDE RUIZ BERMÚDEZ .

El 24 de septiembre de 2018, la señora SANDRA MILENA SÁNCHEZ CABRERA y en representación de sus hijos menores, al igual que el señor

JAIME ANDRÉS RUIZ SÁNCHEZ, presentaron renuncia a derechos que les correspondan o pudieran corresponder en la sucesión del causante JAIME RUIZ PINO.

Mediante sentencia del 28 de octubre de 2013, el juzgado Promiscuo del Circuito de Patía, dentro del radicado 19 532 31 84 001 2013 00002 00, decretó que entre el señor JAIME RUIZ PINO y la señora LEONILDE RUIZ BERMÚDEZ, existió una unión marital de hecho, desde el 6 de mayo de 2009, hasta el 12 de mayo de 2012.

De lo reseñado por el apoderado judicial, se tiene, que la señora LEONILDE RUIZ BERMÚDEZ, no fue parte del proceso de sucesión que se iniciara en este juzgado, y que su intervención en la causa mortuoria, tiempo después, se diera a raíz de la declaratoria de la unión marital de hecho con el causante JAIME RUIZ PINO, por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Círculo de Patía – El Bordo, Cauca, y que por falta de competencia, este juzgado lo remitiera al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, quien posteriormente declarara la nulidad por falta de competencia territorial, por lo que fuera remitido al señor Juez Civil del Bordo - Patía – Cauca, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esa municipalidad, donde fue declarada su apertura, para posteriormente darlo por terminado por desistimiento tácito, según lo expresado por el memorialista.

Se concluye de lo informado por el apoderado judicial, que a la fecha no se ha culminado el trámite sucesoral del causante JAIME RUIZ PINO, desconociendo este despacho judicial, que decisiones se hayan podido tomar por los Juzgados, Catorce Civil Municipal de Cali y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, El Bordo – Cauca, frente a las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo de las prestaciones sociales capitalizadas en vida por el de cujus y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 128-21903, cuyo certificado de tradición aportado, refleja que aun, está vigente la orden impartida por este Juzgado, a pesar de que en providencia del 4 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, en su parte considerativa, hizo alusión al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que hiciera pronunciamiento alguno en la

parte resolutive de la providencia, lo que era de obligación hacerlo, ya que estaba dando por terminado el proceso de sucesión.

Este juzgado perdió competencia para seguir conociendo del proceso de sucesión del causante JAIME RUIZ PINO, en virtud de su cuantía, por lo que fue remitido al Juzgado 14 Civil Municipal de Santiago de Cali, donde fue interpuesto la nulidad por falta de competencia territorial, por lo que fue enviado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, El Bordo – Cauca.

De otra parte, la intervención de la señora LEONILDE RUIZ BERMÚDEZ, se dio una vez iniciado el trámite ante este último, el que posteriormente decide darlo por terminado por desistimiento tácito, en los términos del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P..

Conforme a lo anterior, ante la pérdida de competencia de este despacho, el competente para decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares, es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, El Bordo – Cauca, a pesar de que aún se encuentren radicadas las medidas a nombre de este juzgado, por lo que se remitirá la documentación allegada por la señora LEONILDE RUIZ BERMÚDEZ, a través de su apoderado judicial, a ese órgano judicial.

Con el fin de subsanar la omisión que se incurrió una vez este ente judicial perdió la competencia del proceso, al no oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo, Cauca, poniéndole en conocimiento este hecho y de no colocar a disposición del juzgado concedor del proceso, los dineros derivados de las prestaciones sociales del causante, se libraré oficio a esa Oficina de Registro, para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes, tendientes a que la medida de embargo del bien inmueble, sea trasladada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía – El Bordo, Cauca e igualmente y a través del Banco Agrario de Colombia, se coloque a disposición de ese juzgado las prestaciones sociales del causante, realizando la conversión respectiva.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REMITIR la documentación allegada por el doctor LUIS EDUARDO PLAZA RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal de la señora LEONILDE RUIZ BERMÚDEZ, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía – El Bordo, Cauca, para su correspondiente trámite.

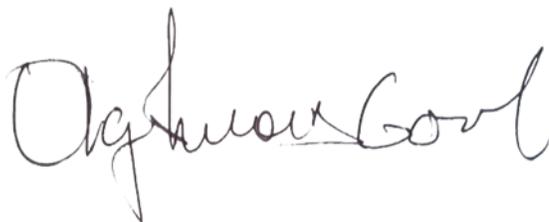
SEGUNDO: LIBRAR oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo, Cauca, para que se sirvan realizar las anotaciones que dieron lugar, para que se proceda a realizar las anotaciones correspondientes, tenientes al traslado de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 128-21903, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía – El Bordo, Cauca.

TERCERO: LIBRAR oficio al Banco Agrario de Colombia para que realice la conversión, colocando a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía – El Bordo, Cauca, el título No. 469030001504195 por valor de \$2.593.428,00, correspondiente a las prestaciones sociales del causante JAIME RUIZ PINO, quien en vida se identificara con la C.C. No. 10.692.152.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO PLAZA RODRÍGUEZ, portador de la C.C. No. 76.325.196 y T.P. No. 130.724 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora LEONILDE RUIZ BERMÚDEZ, portadora de la C.C. No. 34.673.469, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ.

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M..
El Secretario,

JHONER ROJAS SÁNCHEZ